

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1519
Ref. 2020-00365-00

Revisada la demanda presentada por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** contra **CREDI TAXIS CALI S.A.S. y HEREDEROS DE LUÍS ALBERTO BURBANO MUÑOZ**, se advierte lo siguiente:

1. A pesar de conocer la dirección de notificaciones de la demandada y no haberse solicitado cautela alguna en su contra, la entidad demandante omitió remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva. (Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020).
2. Con miras a satisfacer las exigencias del artículo 87 del C. G. del P., precítese lo pertinente sobre el conocimiento de herederos determinados del señor Burbano Muñoz (QEPD), teniendo en cuenta que de la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial, surge que los mismos estuvieron representados por apoderado judicial.
3. En caso de contar con información sobre la existencia de los mismos, deberá incoarse la demanda frente a ellos, en los términos de la norma en mención, y allegarse la documentación que acredite su parentesco. De igual manera, deberán darse cumplimiento a todos los requisitos establecidos para la demanda tanto en el Código General del Proceso como en el Decreto 806 de 2020 (poder, anexos, remisión de la demanda y canales digitales, entre otros).

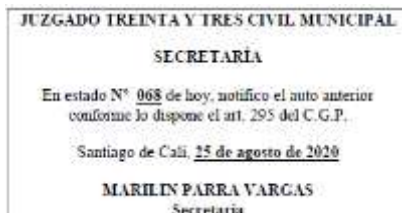
En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de pago por consignación, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada. Téngase en cuenta que, el escrito de subsanación ha de surtir el mismo rito de comunicación que la demanda, conforme lo dispone el precepto legal antes citado.
3. **RECONOCER** personería suficiente al abogado **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**,¹ para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

Notifíquese,

Firma electrónica²
VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez



¹En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, se deja constancia que consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

² Se puede validar en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4054bda27e9b04f5f0f05c817b8720745893bf153f7d662bc2ddf79a20cb3876

Documento generado en 24/08/2020 07:17:40 a.m.